



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

Bogotá D.C, 22-08-2016

Señor:

**CARLOS ELIECER PARRA MUÑOZ**

cootranstamelta@yahoo.com

Calle 14 carrera 13 esquina

Tame - Arauca

Asunto: Transporte – Convenios de Colaboración Empresarial.

Respetado Señor:

En atención a los oficios con número de radicados 20163210437272 del 14 de julio de 2016, 20163210437292 del 14 de julio de 2016 y al correo electrónico del 11 de julio de 2016, en los cuales eleva consulta sobre los convenios de colaboración empresarial en el servicio público de pasajeros por carretera, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

**PETICION:**

1. Bajo las figuras de convenio de colaboración empresarial, consorcios o unión temporal se puede aplicar la libertad de horarios en las rutas involucradas o nos debemos someter a rutas, horarios y características de servicio que determine el acto administrativo que autorice el convenio, consorcio o unión temporal.
2. Los convenios de colaboración empresarial, consorcios o uniones temporales tendrán una vigencia de un año renovable por un solo año más o será indefinido si así lo quieren las empresas que hacen parte de la unión temporal o consorcio.
3. Un consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas son figuras de convenios de colaboración empresarial.
4. Un consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros de carretera conlleva a la autorización de un convenio de colaboración empresarial.
5. Previamente a autorizarse un convenio de colaboración empresarial bajo las figuras de consorcio, unió temporal o asociación entre empresas habilitadas, se debe cumplir con lo ordenado en la Resolución 2657 de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte.
6. Porque razón siendo la unión temporal o consorcio figuras de un convenio de colaboración empresarial, tal como lo expone claramente los Decretos antes descritos, se le da un trato diferente a las uniones temporales o consorcios respecto a las condiciones y requisitos para su autorización, cuando se encuentran inmersas en los convenios de colaboración empresarial?

**CONSIDERACIONES:**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Antes de dar respuesta a sus interrogantes es preciso realizar las siguientes consideraciones respecto de los mecanismos de libertad de horarios, convenios de colaboración empresarial y consorcios o uniones temporales.

Mediante la resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001, se establece la medida de libertad de horarios, en los siguientes términos:

*"Artículo primero - LIBERTAD DE HORARIOS- Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.*

*PARÁGRAFO 1.- Esta autorización no implica incremento en la capacidad Transportadora autorizada a las empresas. (Negrillas nuestras)*

*PARÁGRAFO 2.- La modificación o incremento de horarios en una ruta, podrá realizarse siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas" (Negrillas Nuestras)*

"...

*ARTÍCULO TERCERO.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de horarios establecida en la presente Resolución, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y prestación del servicio en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.*

*PARAGRAFO:- El desarrollo de la libertad de horarios se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia".*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

El mecanismo de libertad de horarios establecido en la citada resolución tuvo como propósito garantizar la competencia entre las empresas transportadoras con beneficios y alternativas de servicio a los usuarios, bajo este principio se autorizó a las empresas para que modificaran aspectos como el cambio de la hora de despacho e **incrementaran** el número de horarios de los legalmente autorizados, teniendo en cuenta que dichas modificaciones no implicaran incremento en la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios de los establecidos en los actos administrativos no se suspendiera los servicios legalmente autorizados en otras ruta, a pesar de ello en muchos de los corredores las empresas cometieron abuso y exceso de esta libertad, ocasionando desorganización en la prestación de los servicios.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 995 de 2009 "Por la cual se adoptan medidas para la regulación de horarios en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" la citada norma se expidió en desarrollo del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, el cual estipula:

**"ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACION DE HORARIOS.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios. (Negrillas fuera del texto)

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año. (Negrillas fuera del texto)

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada. (Negrillas fuera del texto)

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

**PARAGRAFO.-** Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá". (Negrillas fuera del texto).



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

La Resolución 995 de 2009 dispuso entre otras cosas que las empresas habilitadas para prestar el transporte de pasajeros por carretera debían presentar a este Ministerio la **reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas**, con base en un estudio de oferta y demanda, para lo cual se otorgó un plazo límite (**30 de marzo de 2010**).

Significaba lo anterior que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del precitado acto administrativo, las empresas tenían que hacerlo de manera conjunta, con base en un estudio de oferta el cual se adjuntaba a dicha solicitud de reestructuración.

El estudio de oferta y demanda, cuando no lo realizaba el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001, debía ser contratado por la (s) empresa (s) de transporte interesada (s) y elaborado (s) por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

A su turno el **artículo 2º** de la norma en mención, preceptuó que una vez presentados los estudios por las empresas, el Ministerio autorizaba la reestructuración respectiva y en consecuencia **suspendía la libertad de horarios** para cada ruta de las racionalizadas.

Igualmente la normativa en comento consagraba que en las rutas en las que la totalidad de las empresas autorizadas no reestructuran los horarios autorizados dentro del plazo fijado para tal fin, sería el Ministerio de oficio el que con fundamento en los resultados del estudio de oferta y demanda de la ruta, estableciera el **número de horarios** a servir por dicha empresa, para efectos de garantizar la prestación del servicio de manera eficiente. (Artículo 3º)

Mediante las Resoluciones *0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011* se prorrogó el plazo previsto para la solicitud de reestructuración de horarios señalando en especial, la Resolución 098 de 2010:

*“Artículo primero.- Prorrogar hasta 31 de mayo de 2010 la fecha estipulada en el artículo primero de la Resolución 000995 de 2009, para que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, presenten ante este Ministerio, la reestructuración de horarios de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda.*

*Parágrafo.- Las empresas que no presenten la solicitud de reestructuración de horarios, en el término establecido en el presente artículo, no podrán aplicar la libertad de horarios a partir del 1 de junio de 2010”.* (Negrillas fuera de texto)

Posteriormente se expidió la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, *“Por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establecida en la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2007.* (Negrillas nuestras), la cual estipula en sus considerandos:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

*"(...) Que mediante Resolución 00995 del 18 de marzo de 2009, se determinó que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera debían presentar solicitud de reestructuración de horarios de las rutas autorizadas a más tardar el 30 de marzo de 2010 con base en un estudio de oferta y demanda, como mecanismo previo a la implementación del modelo de operación por corredores integrados.*

*Que el Ministerio de Transporte ha prorrogado el término establecido para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 00995 del 18 de marzo de 2009, mediante las resoluciones 0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011, hasta el treinta y uno de mayo de 2011.(...)"*

Y en su parte resolutive dispone:

*"Artículo 2°. Los actos administrativos de autorización de reestructuración de horarios tienen plena validez hasta el término otorgado en los mismos. Las solicitudes pendientes se resolverán y quedarán sometidas a lo dispuesto en la presente resolución.*

**Artículo 3°. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios.**  
(Subrayas y negrillas nuestras)

*Artículo 4°. Las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en rutas reestructuradas, con sistemas unificados de despacho y tarifa única definida por el Ministerio de Transporte (Autorreguladas), seguirán prestando el servicio de conformidad a los actos administrativos que las implementaron."*

**Artículo 5°. Deroga las Resoluciones 00995 de 2009, 0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011".**

En ese orden de ideas, con la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, **se mantiene la libertad de horarios** y se le otorga plena validez a los actos administrativos que autorizaron la reestructuración de horarios hasta el término señalado en los mismos.

A su turno, dejo la posibilidad a las empresas transportadoras de optar por:

- 1- Servir los horarios reestructurados.
- 2- O acogerse a la libertad de horarios, siempre y cuando no se incremente la capacidad transportadora por la empresa y no se afecte la prestación del servicio en otras rutas ya autorizadas.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

De otro lado, el Decreto 1079 de 2015, respecto a los convenios de colaboración empresarial, establece en el libro 2, parte 2, título 1, capítulo 4, sección 6, Artículo 2.2.1.4.6.8., lo siguiente:

*"Convenios de colaboración empresarial. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Subdirección de Transporte autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.*

*Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.*

*Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.*

*En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.*

*Parágrafo. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas".*

Sobre los convenios de colaboración empresarial entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, estipula la Resolución 2657 de 2008 "Por la cual se reglamentan los convenios de colaboración empresarial entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera" en sus considerandos:

*" Que el artículo 42 del Decreto 171 de 2001 estableció que el Ministerio de Transporte autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio;*

*Que la misma norma dispone que los convenios se efectúen exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación, y que en caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

En este punto, es importante señalar que para que operen los convenios de **colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas**, debe existir **autorización previa del Ministerio de Transporte**.

A su turno, el citado acto administrativo establece en el artículo 1 las condiciones para que operen los convenios de colaboración, así:

*"Artículo 1°. La autorización de convenios de colaboración empresarial, entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, solo procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*1. Por parte de la empresa de transporte que tiene la ruta autorizada:*

*• Demostrar a través de certificación de despachos de los últimos seis (6) meses, contados con anterioridad a la presentación de la solicitud, expedida por las terminales de transporte correspondientes que está sirviendo la(s) ruta(s) a convenir. Para las rutas en cuyo origen no existe terminal de transporte la empresa deberá presentar la relación de despachos realizada en el período señalado, avalada por la autoridad de transporte local.*

*• Demostrar con el correspondiente plan de rodamiento que la empresa no cuenta con el parque automotor suficiente para atender los servicios autorizados.*

*2. Por parte de la empresa de transporte que serviría la ruta por convenio:*

*• Demostrar con el correspondiente plan de rodamiento que la empresa cuenta con el parque automotor suficiente para atender los servicios a convenir sin desatender las rutas autorizadas.*

*3. Las rutas autorizadas con un solo horario por sentido, bajo ningún motivo podrán ser objeto de convenio.*

*4. No se podrá convenir más del cincuenta por ciento (50%) de los horarios autorizados en cada ruta.*

*5. En las rutas a convenir no se podrán despachar más horarios que los autorizados en el acto administrativo que adjudicó las mismas, no obstante estos horarios se podrán despachar en frecuencias (horas) diferentes a las autorizadas de acuerdo a las necesidades de la demanda.*

*6. Los convenios de colaboración empresarial no podrán ser acordados ni autorizados por un período superior a un (1) año.*

*7. Una ruta autorizada a una empresa solo podrá ser convenida con otra empresa.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

**8. Los convenios deberán indicar de manera precisa cuáles de los horarios autorizados son objeto del convenio y una vez autorizado el convenio deberá servirse con las mismas características autorizadas”.**

A su turno, la Resolución 1018 de 2009 “por la cual se reglamenta el artículo 42 del Decreto 171 de 2001 y se adoptan otras medidas en materia de Transporte Público de Pasajeros por Carretera” estipula frente a los requisitos y condiciones para prestar el servicio público de transporte bajo las figuras de consorcios y uniones temporales lo siguiente:

*“Artículo 3°. Consorcio y uniones temporales. Las asociaciones entre empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en consorcios o uniones temporales, solo se podrán autorizar cuando el acuerdo incluya la totalidad de las rutas de las empresas involucradas o la totalidad de empresas autorizadas en una ruta y se cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:*

*1. Las empresas solicitantes deberán suscribir el correspondiente contrato de asociación indicando si es a título de consorcio o unión temporal, indicando la participación de cada una y relacionando todas las rutas, horarios, frecuencias y clase de vehículo.*

*El contrato deberá ser protocolizado por las partes, ante notario, copia del mismo se presentará ante el Ministerio de Transporte como requisito para expedición del acto administrativo de autorización.*

**2. Se efectuarán exclusivamente sobre las rutas previamente autorizadas a las empresas involucradas, debiendo responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato.**

*3. Demostrar que durante los últimos 6 meses con anterioridad a la solicitud, han prestado el servicio en las rutas involucradas. Para las rutas cuyo origen y/o destino corresponden a terminales de transporte este requisito se acredita con certificación de estas entidades, en la cual se informe el número de despachos promedio realizados en cada mes. En las demás, rutas se acreditará con certificación de los alcaldes correspondientes.*

*4. Demostrar con un plan de rodamiento integrado, que las empresas peticionarias racionalizan y optimizan su parque automotor.*

*5. Las empresas que conforman el consorcio o la unión temporal, deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal.*

*6. Programa o sistema de administración unificados de flotas para las rutas involucradas.*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

7. Mantener permanente información sobre demanda de pasajeros e indicadores de gestión con el objeto de aplicar correctivos o autorregulación.

Artículo 4°. Los consorcios o uniones temporales, tendrán una vigencia máxima de un año, prorrogables por el mismo periodo, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a su aprobación. En caso de terminación las empresas comunicarán al Ministerio de Transporte quien expedirá el acto administrativo correspondiente y cada empresa, continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Artículo 5°. En los procesos de regularización de horarios, los convenios, consorcios y uniones temporales, deberán someterse a los horarios y condiciones de servicio que se establezca”.

Ahora bien, con el propósito de establecer si el mecanismo de libertad de horarios es aplicable a los convenios de colaboración empresarial, consorcios o uniones temporales este Despacho se permite realizar el siguiente cuadro comparativo:

LIBERTAD DE HORARIOS	CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES
<p>La libertad de horarios tiene como objeto autorizar la <b>modificación e incremento de horarios</b> en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.</p> <p>Para hacer uso del mecanismo de libertad horarios no se requiere autorización de la autoridad de transporte.</p> <p>La libertad de horarios es un mecanismo que le permite a las empresas incrementar los horarios autorizados en una ruta siempre y cuando con dicha medida no se incrementa la capacidad transportadora autorizada y siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas.</p>	<p>Para que operen los convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, debe existir autorización previa del Ministerio de Transporte.</p> <p>Para que procedan los convenios de colaboración se debe de cumplir con una serie de condiciones entre estas:</p> <p>En las rutas a convenir no se podrán despachar más horarios que los autorizados en el acto administrativo que adjudicó las mismas, no obstante estos horarios se podrán despachar en frecuencias (horas) diferentes a las autorizadas de acuerdo a las necesidades de la demanda.</p> <p>Consortios o uniones temporales:</p> <p>Los consorcios o uniones temporales se efectuarán exclusivamente sobre las rutas previamente autorizadas a las empresas involucradas, debiendo responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato.</p> <p>En los procesos de regularización de horarios, los <b>convenios, consorcios y uniones temporales, deberán</b></p>

*Quintero*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

	someterse a los horarios y condiciones de servicio que se establezca.
--	---

**Interrogante número 1:**

En virtud de las condiciones estipuladas para la aplicación de la figura de convenios de colaboración empresarial, consorcios o uniones temporales, y teniendo en cuenta el objeto del mecanismo de libertad de horarios es preciso concluir que la aplicación del mecanismo de libertad de horarios jurídica y técnicamente **es inaplicable** en los convenios de colaboración empresariales, consorcios o uniones temporales, por tal razón en las rutas que son objeto del convenio las empresas de transporte deberán despachar los horarios autorizados en el acto administrativo que autorizó las mismas.

**Interrogante número 2:**

La **Resolución 1018 de 2009**, en el artículo 1 define las figuras de convenios de colaboración empresarial, consorcios o uniones temporales, de la siguiente manera:

*“Artículo 1°. Para la correcta aplicación e interpretación de esta resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Convenio de colaboración empresarial:*** Consiste en un acuerdo entre dos empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, autorizado mediante acto administrativo por el Ministerio de Transporte, cuyo objeto es la prestación conjunta del servicio público de transporte en las rutas acordadas y legalmente autorizadas a una de las empresas.

***Consorcio:*** Consiste en una asociación entre empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, cuyo objeto es la organización para la prestación conjunta del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las rutas legalmente autorizadas a las empresas, debiendo responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

***Unión temporal:*** Consiste en un acuerdo en virtud del cual dos o más empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, conjuntamente solicitan al Ministerio de Transporte la autorización para la prestación del servicio público de transporte en rutas autorizadas a las empresas, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de la autorización. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

A su turno, en el artículo 2 preceptúa:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

***"Artículo 2°. Convenio de colaboración empresarial. Los convenios de colaboración empresarial entre empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, solo procederán cuando se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la Resolución 002657 de 2008".***

En el artículo 4, la precitada resolución establece el término de vigencia de los consorcios y uniones temporales, señalando para el efecto:

***"Artículo 4°. Los consorcios o uniones temporales, tendrán una vigencia máxima de un año, prorrogables por el mismo periodo, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a su aprobación. En caso de terminación las empresas comunicarán al Ministerio de Transporte quien expedirá el acto administrativo correspondiente y cada empresa, continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración".***

Así las cosas, los consorcios y uniones temporales tendrán una vigencia máxima de un año, prorrogable por el mismo periodo siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a su aprobación.

De otro lado, la Resolución 002657 de 2008, establece en el artículo 1 numeral 6 la vigencia de los convenios de colaboración empresarial, así:

***"6. Los convenios de colaboración empresarial no podrán ser acordados ni autorizados por un período superior a un (1) año".***

En virtud de lo anterior, los convenios de colaboración tendrán una vigencia de un (1) año.

**Interrogante número 3 y 4:**

La norma establece que bajo las figuras comerciales de consorcio y uniones temporales entre **empresas** de transporte debidamente habilitadas, pueden efectuarse convenios de colaboración empresarial, para lo cual se debe cumplir con lo establecido en la Resolución 2657 de 2008.

En consecuencia, la conformación de un consorcio, unión temporal o asociación entre **empresas** si se cumple con lo establecido el Resolución 2657 de 2008, puede conllevar a la autorización de un convenio de colaboración empresarial.

**Interrogante número 5:**

Previamente a autorizarse un convenio de colaboración empresarial bajo las figuras de consorcios, unión temporal o asociación entre empresas, se debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución 2657 de 2008, en este punto vale reiterar lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 1018 de 2009:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340375501



22-08-2016

***“Artículo 2º. Convenio de colaboración empresarial. Los convenios de colaboración empresarial entre empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, solo procederán cuando se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la Resolución 002657 de 2008”.***

**Interrogante número 6:**

Para este Despacho es necesario precisar que las Resoluciones 2657 de 2008 y 1018 de 2009, resultan ser reglamentarias de los convenios de colaboración empresarial. La primera señala las condiciones que se deben cumplir para poder celebrar esta clase de convenios, y los requisitos para que les sean autorizados los mismos, por su parte, la Resolución 1018 de 2009 expedida posteriormente, como complemento de su homóloga la ya citada Resolución 2657 de 2008, se encarga de fijar los parámetros para las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, que constituyan consorcios y uniones temporales, con el fin que éstas puedan acogerse a lo establecido en el actual Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 1018 de 2009, señala que sólo procederán dichos convenios de colaboración empresarial cuando se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la resolución 2657 de 2008, por lo que así se ratifica que las resoluciones en estudio no son independientes una de la otra, sino complementarias entre sí.

En consecuencia, es preciso aclarar, que aunque los consorcios, las uniones temporales, forman parte de los convenios de colaboración, estos constituyen figuras jurídicas diferentes, razón por la cual, dentro del marco normativo anteriormente citado, para la correcta aplicación e interpretación del mismo, se define cada figura y posteriormente establece las condiciones y requisitos para la autorización de cada una de ellas, por parte del Ministerio de Transporte.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyecto: Magda Paola Suárez  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos  
Fecha de elaboración: 19 de junio de 2016.  
Número de radicado que responde: 201632-0437272-201632110437292 - CE  
Tipo de respuesta: Total ( X ) Parcial ( )